

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Buenaventura, 12 de marzo de 2021. Le informo al señor juez que, se allegó memorial por la parte ejecutante y rematante, donde solicita se ordene la cancelación del patrimonio de familia que afecta el bien inmueble rematado y se adicione auto que aprobó el remate. Sírvase Proveer.

**ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR**

**Secretaria**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 376**

Demandante: **CLAUDIA JAQUELINE RODRIGUEZ QUIÑONEZ**

Demandado: **JUDITH ASPRILLA MAYORGA**

Radicación: 2017-00171-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo pedido por la parte demandante y rematante a la vez, se procedió a revisar el expediente en su integridad, dando aplicación al control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, encontrando lo siguiente:

El día de la diligencia de remate (febrero 21 de 2021), del bien inmueble objeto de este proceso, la parte demandante y rematante a la vez, como único postor, ofertó la suma de \$115.000.000,00, por cuenta de su crédito, para que le fuera adjudicado el inmueble como mejor postor, a lo cual el despacho accedió, ordenando adjudicarlo y ordenó el pago del correspondiente impuesto de que trata la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, por un valor de \$5.750.000,00, el cual fue cumplido dentro del término legal, pero no se percató el despacho al proferir el auto que lo aprobó, que el rematante no consignó el excedente del remate a favor del demandado, pues al verificar el monto de la liquidación del crédito y las costas que presentaba al momento de dicha diligencia de remate, arroja el siguiente resultado:

La liquidación de los créditos aprobados mediante auto 2105 del 13 de noviembre de 2019, fueron los siguientes: Del pagaré de junio 30 de 2013, la suma de \$84.604.334,49 y del pagaré de julio 18 de 2013, la suma de \$5.648.238,63, para un total de \$90.252.573,12, quedando un saldo por consignar por parte del rematante de \$24.747.426,88, para completar los \$115.000.000,00 ofrecidos, saldo que no consignó el rematante dentro del término legal.

A pesar de lo anterior, el rematante había podido actualizar las liquidaciones de los créditos cobrados hasta la fecha de la diligencia de remate, o sea hasta

el 21 de febrero de 2021, las que arrojarían las siguientes liquidaciones: Del pagaré de junio 30 de 2013, arrojó la suma de \$97.902.085 y del pagaré de julio 18 de 2013, la suma de \$5.702.085, para un total de \$103.607.608, quedando un saldo por consignar por parte del rematante de \$11.392.392, para completar los \$115.000.000,00 ofrecidos por el rematante, saldo que tampoco consignó el rematante dentro del término legal.

Por lo antes expuesto, se dejará sin efectos el auto No. 286 del 05 de marzo de 2021, que aprobó la diligencia de remate, y en su defecto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código General del Proceso, improbando el remate y decretando la sanción correspondiente, la que sería la cancelación del crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo del bien por el que hizo postura, que en este caso sería la suma de \$18.446.100,00.

Si bien es cierto, el despacho en la diligencia de remate no indicó el deber de consignar el excedente de la suma de remate, también es cierto que es un deber legal que debe cumplir el rematante, tal como lo ordena el artículo 453 del Código General del Proceso, cuando dice:

*“... El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. Si se trata de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento... Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.”.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 286 del 05 de marzo de 2021, que aprobó la diligencia de remate, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPROBAR** la diligencia de remate efectuada el 24 de febrero de 2021, en la que se le adjudicó a la señora **CLAUDIA JAQUELINE RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía

No.66.958.099 expedida en Cali, el inmueble objeto del remate, descrito en el certificado de tradición con No. de matrícula 370-865889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: SANCIONAR** a la demandante y rematante en la suma de \$18.446.100,00, correspondiente al 20% del avalúo del bien inmueble que fue ofrecido en remate, por lo antes expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución a la demandante y rematante de la suma de \$5.750.000,00 correspondiente al 5% del valor del remate cuyo comprobante aportó. Líbrese el correspondiente oficio.

### **NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL**  
**DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ffba85e19ab87fa180a36e854dacca4a03465b8**  
**a3d250249d80e5c169799a7d**

Documento generado en 15/03/2021  
08:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**